



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 100-2021-OGGRRHH-MPC

Cajamarca, **19 MAY 2021**

VISTOS:

El Expediente N° 57201-2020; Informe de Órgano Instructor N° 103-2021-OI-PAD-MPC de fecha 13 de mayo de 2021, procedente de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADA:

- **CECILIA JANET MARTINEZ MENDOZA.**
 - DNI N° : 26731335
 - Cargo por el que se investiga : Abogado.
 - Área/Dependencia : Oficina General de Asesoría Legal.
 - Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057
 - Periodo laboral : Del 01 de marzo del 2018 a la actualidad.
 - Situación actual : Vínculo vigente con la Entidad

B. ANTECEDENTES:

1. Mediante **Proveído de Gerencia Municipal** (Fs. 40), de fecha 14 de febrero, el Gerente Municipal remite el Expediente N° 13504-2019, a la Oficina General de Asesoría Jurídica, solicitando de manera urgente opinión legal, ya que dicho expediente contenía la **Carta N° 032-2019-SUNAFIL/IRE-CAJ/SIAD** (Fs. 39), de fecha 12 de febrero del 2019, donde SUNAFIL requiere el pago de la sanción de multa interpuesta a la Municipalidad Provincial de Cajamarca; así mismo se adjunta el Expediente N° 37355-2019, el mismo que contiene los actuados del **Proceso Sancionador N° 075-2016-PS-SUNAFIL/IRE-CAJ/SIRE** (Fs. 01 - 37), de la misma manera todos los actuados que dieron origen a la **Resolución de Intendencia N° 045-2018-SUNAFIL/IRE-CAJ** (Fs. 35 - 36), de fecha 16 de abril del 2018, donde se sanciona a la Municipalidad Provincial de Cajamarca con la suma de S/. 4 147.50, declara infundado el recurso de apelación interpuesto y agotada la vía administrativa.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 100-2021-OGRRHH-MPC



2. Mediante **Proveído N° 237** (Fs. 40), con fecha 14 de febrero del 2019, el Director de la Oficina General de Asesoría Legal remite dicho expediente a la servidora investigada **CECILIA JANET MARTINEZ MENDOZA** para que realice la opinión legal solicitada por el Gerente Municipal.
3. Mediante **Memorándum N° 1160-2019-PPM-MPC** (Fs. 41 - 42) de fecha 16 de julio del 2019, el Procuraduría Municipal, comunica al Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica sobre la información requerida, indicando que se ha informado al personal que tiene que ver con los expedientes judiciales a fin de determinar si existen expedientes de SUNAFIL con proceso judicial, y como se puede apreciar si existen expedientes civiles contra de SUNAFIL, sin embargo no corresponden a los expedientes de la referencia, por lo tanto no se han iniciado se han iniciado los procesos contenciosos administrativos.
4. Mediante **Informe Legal N° 188-2020-OGAJ-MPC** (Fs. 44 - 46), de fecha 20 de agosto del 2020, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite su opinión legal con respecto a las multas de SUNAFIL:
 - a. Que de los actuados de los **Expediente N° 37357 – 2018** y **Expediente N° 37355 – 2018**, los mismo que generaron la RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 046-2018-SUNAFIL/IRE-CAJ y la RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 045-2018-SUNAFIL/IRE-CAJ respectivamente, en el artículo tercero, de ambas, resuelve "**Tener por agotada la vía administrativa**", por ende le correspondía a Procuraduría Pública Municipal el inicio de las acciones legales respecto al inicio del Proceso Contencioso Administrativo; sin embargo, como se advierte del **Memorándum N° 1160-2019-PPM-MPC**, dichas acciones legales no fueron iniciadas.
 - b. Concluyendo que al no haberse iniciado las acciones legales a través del Proceso Contencioso Administrativo las multas impuestas han quedado consentidas, recomendándose se derive el presente expediente a Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.
5. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 91-2021-OI-PAD-MPC (Fs. 54 - 56), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra de la servidora investigada **CECILIA JANET MARTINEZ MENDOZA**, en su calidad de Abogada de la Oficina General de Asesoría Legal, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "*q) las demás que señala la Ley*"; y al tener en cuenta al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 100-2021-OGGRRHH-MPC

261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe: Art. 261°. - Faltas administrativas. 261.1. *Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: 3) “Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo”, toda vez que la servidora, en calidad de Abogada de la Oficina General de Asesoría Legal, demoró injustificadamente por más de un año seis meses, la remisión de actuados, solicitados por el Gerente Municipal para resolver un procedimiento sobre las sanciones de índole pecuniario interpuestas por SUNAFIL a la Municipalidad Provincial de Cajamarca, mediante Resolución de Intendencia N° 045-2018-SUNAFIL/IRE-CAJ, el mismo que se encontraba sujeto al plazo establecido por el TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el artículo 143° “(...) 3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros. (...)”, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.*

6. En ese sentido, se notificó a la servidora con la Resolución de Órgano Instructor N° 91-2021-OI-PAD-MPC y sus actuados, realizándose dicha notificación mediante cedula de notificación N° 286-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC, el día 08 de abril del 2021.
7. En ese orden, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N° 91-2021-OI-PAD-MPC, a la servidora **CECILIA JANET MARTINEZ MENDOZA**, presento escrito de descargo mediante Hoja de Trámite, signado con el Expediente N° 27100, recepcionado con fecha 12 de abril del 2021.

C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: “q) *las demás que señala la Ley*”; y al tener en cuenta al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa “También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”. (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 100-2021-OGRRRH-MPC



mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe:

Art. 261°. - Faltas administrativas

261.1. *Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:*

3) **"Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo".**

Toda vez que la servidora, en calidad de Abogada de la Oficina General de Asesoría Legal, demoró injustificadamente por más de un año seis meses, la remisión de actuados, solicitados por el Gerente Municipal para resolver un procedimiento sobre las sanciones de índole pecuniario interpuestas por SUNAFIL a la Municipalidad Provincial de Cajamarca, mediante Resolución de Intendencia N° 045-2018-SUNAFIL/IRE-CAJ, el mismo que se encontraba sujeto al plazo establecido por el TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el artículo 143° "(...) 3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros. (...)".

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Descargo presentado por la servidora CECILIA JANET MARTINEZ MENDOZA, mediante Hoja de Trámite, signado con el Expediente N° 27100.

La servidora investiga Cecilia Janet Martínez Mendoza en su Escrito de Descargo, de fecha 12 de abril del 2021 (Fs. 58 - 74), realizó su defensa en los siguientes términos: **(i) Que se absuelva de los cargos imputados.** Siendo así, tenemos que la servidora investigada manifiesta como argumentos:

PRIMERO: Teniendo en cuenta la RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°91-2021-01-PAD-MPC de fechas 05 de abril del 2021, los hechos que configuran la presunta falta administrativa en la parte primera establece lo siguiente:

"Que, los hechos configurados en el presente caso, se puede apreciar que, mediante Proveído N° 237 obrante en el folio 40, de fecha 14 de febrero del 2019, el Director de la Oficina General de Asesoría Legal remite el Expediente N° 13504-2019, a la servidora investigada CECILIA JANET MARTINEZ MENDOZA para que realice la opinión legal urgente, solicitada por el Gerente Municipal mediante Proveído de Gerencia Municipal obrante en el folio 40, de fecha 14 de febrero, dicho expediente contenía la Carta N° 032-2019 SUNAFIL/IRE-CAJISIAD (Fs. 39), de fecha 12 de febrero del 2019, donde SUNAFIL requiere el pago de la sanción de multa





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 100-2021-OGGRRHH-MPC

interpuesta a la Municipalidad Provincial de Cajamarca; así misma se adjunta el Expediente N° 37355-2019, el mismo que contiene los actuados del Proceso Sancionador N° 075-2016-PS-SUNAFILIRE-CAJISIRE (Fs 01-37), de la misma manera todos los actuados que dieron origen a la Resolución de Intendencia N° 045-2018.SUNAFILIRE-CAJ (Fs. 35 36), de fecha 16 de abril del 2018 donde se sanciona a la Municipalidad Provincial de Cajamarca con la suma de S 4 147 50, declara infundado el recurso de apelación interpuesto y agotada la vía administrativa".

Así mismo según la RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°91-2021-01 PAD-MPC de fechas 05 de abril del 2021, los hechos que configuran la presunta falta administrativa en la parte primera establece lo siguiente

"Que. los hechos configurados en el presente caso. se puede apreciar que mediante Proveído N 236 obrante en el folio 55, de fecha 14 de febrero del 2019, el Director de la Oficina General de Asesoría Legal remite el Expediente N° 13492-2019, a la servidora investigada CECILIA JANET MARTINEZ MENDOZA para que realice la opinión legal urgente. solicitada por el Gerente Municipal mediante Proveído de Gerencia Municipal obrante en el folio 55. de fecha 14 de febrero dicho expediente contenía la Carta N° 033-2019-SUNAFIL/IRE-CAJISIAD (Fs 54). de fecha 12 de febrero del 2019. donde SUNAFIL requiere el pago de la sanción de multa interpuesta a la Municipalidad Provincial de Cajamarca así mismo se adjunta el Expediente N° 37357-2019 el mismo que contiene los actuados del Proceso Sancionador N° 076-2016-PS-SUNAFILIRE-CAJISIRE (Fs. 01 52) de la misma manera todos los actuados que dieron origen a la Resolución de Intendencia N 046-2018-SUNAFILARE-CAJ (Fs 51-52) de fecha 16 de abril del 2018 donde se sanciona a la Municipalidad Provincial de Cajamarca con la suma de S/. 26 267 50 declara inundado el recurso de apelación interpuesto y agotada la vía administrativa".

Al respecto debo de indicar que, si bien es cierto que los dos expedientes ingresaron el 14 de febrero del 2019 a la Dirección General de Asesoría Jurídica con la finalidad de dar una opinión legal, a la vez debo de manifestar que dichos expedientes signados con los N°13504-19 y el N°13492-19, dichos expedientes ingresaron a mi despacho el día 18 de febrero del año 2019, en consecuencia, di respuesta a las peticiones solicitadas por el Gerente Municipal con el Memorándum N° 053-2019-MPC-OGAJ., de fecha 28 de febrero del 2019 y así Como también Con el Memorándum N° 054-2019-MPC-OGAJ., de fecha 28 de febrero del 2019, derivando dicho expediente a la oficina del PROCURADOR PUBLICO MUNICIPAL, tal como acredito con los medios de prueba que adjunto a la presente y habiendo cumplido tal como establece la Ley, por lo que no incurriendo en ninguna falta administrativa, careciendo de sustento jurídico las imputaciones realizadas en ambas resoluciones de imputación de cargos.

SEGUNDO: Así mismo, tanto en la RESOLUCION DE ORGANO INSTRUCTOR N° 91-2021-07-PAD-MPC, de fecha 05 de abril del 2021 y en la RESOLUCION DE ORGANO INSTRUCTOR N°92-2021-07-PAD-MPC, de fecha 05 de abril del 2021, establecen en el segundo párrafo estable lo siguiente:

"Posteriormente el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica emite Informe Legal N° 188-2020-OGAJ-MPC, obrante en folios del 44 al 46, de fecha 20 de agosto del 2020, emitiendo opinión legal con respecto a lo solicitado por el Gerente Municipal.

Por lo tanto, recién con fecha 20 de agosto del 2020 se emite el Informe Legal N° 188-2020-OGAJ-MPC, del Director de la Oficina General de Asesoría Legal, esto quiere decir un año seis meses después de haber sido derivado dicho expediente por el Director de la Oficina General





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 100-2021-OGRRHH-MPC

de Gestión a la servidora investigada CECILIA JANET MARTINEZ MENDOZA, en calidad de Abogada de dicha oficina.

Debiendo señalar que se ha demostrado documentalmente que el Gerente Municipal solicitó de manera urgente opinión legal a la Oficina General de Asesoría Legal, mediante proveídos con fecha 14 de febrero del 2019, por lo que el Director de dicha oficina remitió los expedientes a la servidora investigada CECILIA JANET MARTINEZ MENDOZA, para que en su calidad de abogada realice lo solicitado por el Gerente Municipal, al tratarse de un Proceso de índole pecuniario aperturado por la SUNAFIL en contra de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, donde a la entidad edil se le ha sancionado pecuniariamente. Sin embargo, también se ha demostrado que se atendió lo solicitado por el Gerente Municipal recién con fecha con fecha 20 de agosto del 2020 mediante el Informe Legal N° 188-2020-OGAJ-MPC."

Hay que tener en cuenta que mi persona que, si bien es cierto trabajaba como abogada en la Dirección General de Asesoría jurídica, pero no soy la responsable de realizar dicho informe, siendo en el presente caso el responsable el PROCURADOR PUBLICO MUNICIPAL (ABG. JORGE LUIS RAMIREZ MANTILLA), siendo totalmente FALSO que mi persona haya tenido dicho expediente por el tiempo de dieciocho (18) meses, tal Como ya he demostrado en le fundamento primero, siendo esto que mi persona ha actuado diligentemente, en consecuencia carece de sustento jurídico ni tampoco realizan una tipificación adecuada de mi supuesta conducta para que sea considerada como una falta administrativa.

TERCERO: Que, Con respecto a la siguiente presunta imputación de la falta tipificada tanto en la RESOLUCION DE ORGANO INSTRUCTOR N°91-2021-01-PAD-MPC, de fecha 05 de abril del 2021 y en la RESOLUCION DE ORGANO INSTRUCTOR N°92-2021-01-PAD-MPC, de fecha 05 de abril del 2021, en la que se me instaura INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, indican lo siguiente:

"En consecuencia, la servidora presuntamente habría incurrido en la falta a administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe: "3) Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo." Toda vez que la servidora, en calidad de Abogada de la Oficina General de Asesoría Legal, demoró injustificadamente por más de un año seis meses, la remisión de actuados, solicitados por el Gerente Municipal para resolver un procedimiento sobre las sanciones de índole pecuniario interpuestas por SUNAFIL a la Municipalidad Provincial de Cajamarca, mediante Resolución de Intendencia N° 045-2018-SUNAFIL/IRE-CAJ, el mismo que se encontraba sujeto al plazo establecido por el TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el artículo 143° "(...) 3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros. (...)"





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 100-2021-OGRRHH-MPC



De lo indicado anteriormente en ambas resoluciones indica que la falta administrativa se tipifica en el artículo 261° en el numeral 3, que prescribe lo siguiente: "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo". Dicha presunta falta administrativa no se encuadra en los hechos que realmente han sucedido, pues como he manifestado mi persona solamente tuvo dichos expedientes hasta el 28 de febrero del 2019, y no como manifiesta que yo los haya tenido dichos expedientes por más de un año y medio y haber incurrido en la falta administrativa de demorar injustificadamente la remisión de los actuados al Gerente Municipal con la finalidad de dar una opinión legal, pues al respecto yo cumplí con derivar dicho expediente al Procurador Público Municipal, siendo la función de éste de emitir el informe legal respectivo y/o tomar las acciones legales correspondientes.

CUARTO: Que, la apertura de estos procesos administrativos se origina por presunciones y meras especulaciones al no acreditar que mi persona ha incurrido en falta administrativa, tal como se indica en ambas resoluciones de instauración de procedimiento administrativo, además la carga de la prueba en el presente proceso lo tiene la Municipalidad Provincial de Cajamarca, es decir, que los responsables tiene el deber y la obligación de sustentar de manera objetiva con documentos o medios de prueba y de esta manera no transgredir mi derecho de defensa, en consecuencia, la Instancia Administrativa sin prueba objetiva alguna no puede iniciar un Acto Administrativo de Apertura de Proceso administrativo en mi contra, por lo que, mi persona no ha incurrido en ninguna falta administrativa, tal como he indicado en líneas arriba.

QUINTO: En tanto en la RESOLUCION DE ORGANO INSTRUCTOR N*91-2021-OI-PAD-MPC, de fecha 05 de abril del 2021 y también en la RESOLUCIÓN DE ORGANO INSTRUCTOR N 92-2021-oi-PAD-MPC, de fecha 05 de abril del 2021 el órgano Instructor realiza la siguiente tipificación de la presunta falta administrativa:

"NORMA(S) JURÍDICA(S) PRESUNTAMENTE VULNERADA(S):

- *El artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley".*
- *El numeral 3) del Art. 261° "Faltas Disciplinarias" del Texto Único Ordenado N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General; que prescribe que son faltas de carácter administrativo disciplinario: 3) "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo".*

PROPUESTA DE SANCIÓN:

Se propone como sanción la descrita en el literal b) del Artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, esto es:

SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES."





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 100-2021-OGRRHH-MPC



Teniendo en cuenta esta tipificación en la que no indican las circunstancias ni hace una verdadera descripción de los hechos ni la forma de la falta cometida, además tendría que indicar como es que mi persona actuó negligentemente al no remitir los actuados al Gerente Municipal, además se debe de tener en cuenta que mis funciones no corresponde de emitir informes legales, tal como lo establece el MOF y el ROF de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, motivos por los cuales el Director de Asesoría Jurídica los derivo dichos expedientes a la persona responsable que en el presente caso es el Procurador Publico Municipal de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, además como es de verse que solamente se ha hecho una mera descripción de la norma, en consecuencia si haber descrito la sanción a imponerse, por lo que, es nulo de pleno derecho ambas resoluciones.

SEXTO: De lo antes expuesto en líneas arriba los funcionarios al emitir la RESOLUCION DE ORGANO INSTRUCTOR N°91-2021-O1-PAD-MPC, de fecha 05 de abril del 2021 y en la RESOLUCION DE ORGANO INSTRUCTOR N° 92-2021-OI-PAD-MPC, de fecha 05 de abril del 2021 no ha tenido en cuenta la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N°001-2019-SERVIR/TSC, de 28 de marzo de 2019, en la que establece como precedente obligatorio el fundamento 15. Del mismo modo, dado el carácter indeterminado de las normas, considera indispensable que los órganos Competentes de la Administración Pública a Cargo del procedimiento administrativo disciplinario superen tal circunstancia analizando y aplicando, después de la Ley, en primer lugar las normas reglamentarias, y posteriormente las normas de gestión interna de cada entidad, Con el fin de realizar una correcta aplicación de las normas Y un adecuado análisis de subsunción que se pueda comprobar a partir de la motivación". Como se puede apreciar que en la Resolución de Instauración de Proceso disciplinario en mi contra no existe una debida subsunción de la conducta en la norma que tipifica la supuesta falta administrativa, debido a que en todo el documento habla de presunciones y no de prueba plena ni objetiva, así mismo tampoco se ha realizado una verdadera motivación de ambas resoluciones administrativas.

Además, se debe de tener en cuenta el fundamento de observancia obligatoria N°22, que establece lo siguiente: "Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuales son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación". Como se puede verificar en el texto de ambas resoluciones no existe una verdadera descripción suficiente y clara de la falta administrativa atribuida a mi persona, ni tampoco indica cuales son los hechos de manera expresa y concreta y clara que se subsume en la norma que tipifica dicha falta grave.

En Conclusión, no existe una debida APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN LA IMPUTACIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA, debido a que no se ha procedido conforme a ley.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta que RESOLUCION DE ORGANO INSTRUCTOR N°91-2021-OI-PAD-MPC, de fecha 05 de abril del 2021 y en la RESOLUCION DE ORGANO INSTRUCTOR N°92-2021-oi-





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 100-2021-OGGRRHH-MPC

PAD-MPC, de fecha 05 de abril del 2021, donde solo establecen UNA POSIBLE LA SANCION QUE CORRESPONDERIA SERIA SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, que, en ambos casos no se analiza las norma que establezca que sanción me corresponde, en consecuencia, está transgredido derechos constitucionales como derecho a la defensa, al debido procedimiento y a la motivación de las resoluciones administrativas.

OCTAVO: Por consiguiente, en mérito de las pruebas aportadas y de los argumentos señalados, la Comisión, aplicando el Derecho, debe DECLARAR INFUNDADOS LOS CARGOS FORMULADOS EN MI CONTRA, ordenando el archivamiento definitivo.

Sobre el pedido en concreto

Frente a los argumentos de defensa expuestos por la servidora investigada CECILIA JANET MARTINEZ MENDOZA, corresponde proceder a analizarlos. Respecto a su solicitud que **(i) Que se absuelva de los cargos imputados;** del análisis del escrito de descargo, se tiene que:

La servidora investigada ha demostrado mediante copias del cuaderno de cargo, donde se registró el ingreso de los expedientes, que estos le fueron derivados, a la servidora con fecha 18 de febrero del 2019, y que dicha servidora con fecha 28 de febrero del 2019 mediante los Memorándum N° 053-2019-MPC-OGAJ., y el Memorándum N° 054-2019-MPC-OGAJ, solicitó información a PROCURADURIA PUBLICA MUNICIPAL, derivando los expedientes en físico a dicha oficina. De esta manera la servidora prueba que dio trámite a dicho expediente para poder cumplir con lo solicitado por el Gerente Municipal. Pese a que la indicación del Gerente Municipal era brindar una opinión legal con carácter de urgente. Pero que de los memorándums indicados en la parte inicial del presente párrafo dicha servidora remitió los expedientes originales a fin de recabar toda la información por parte de la Procuraduría Pública.

Es así que de la revisión y valoración de los medios probatorios existentes y aportados por la servidora, y que se encuentran en el presente expediente se puede advertir que efectivamente la servidora CECILIA JANET MARTINEZ MENDOZA, en calidad de Abogada de la Oficina General de Asesoría Legal, dio trámite para recabar información y así poder emitir la opinión solicitada por el Gerente Municipal para resolver un procedimiento sobre las sanciones de índole pecuniario interpuestas por SUNAFIL a la Municipalidad Provincial de Cajamarca, mediante Resolución de Intendencia N° 045-2018-SUNAFIL/IRE-CAJ, mediante el Memorándum N° 053-2019-MPC-OGAJ, de fecha 28 de febrero del 2019, habiendo en el mismo acontecimiento derivado el expediente en original a Procuraduría Pública Municipal.

Que estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR /GPGSC, " Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 100-2021-OGRRRH-MPC



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER a la servidora **CECILIA JANET MARTINEZ MENDOZA**, quien venía siendo investigada en calidad de en su calidad de Abogada de la Oficina General de Asesoría Legal, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "*q) las demás que señala la Ley*"; y al tener en cuenta al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe: Art. 261°. - Faltas administrativas. 261.1. *Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:* 3) "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo". Al haber desvirtuado la falta imputada, esto en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, se notifique la presente resolución al investigado a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios en su domicilio proporcionado en la Declaración Jurada presentada ante la Municipalidad Provincial de Cajamarca, ubicado en el **Jirón. Garcilaso de la Vega N° 378, Distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca, Departamento Cajamarca.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Abg. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA
DIRECTOR
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 371-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC

- Documento Notificado: **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 100-2021-OGGRRHH-MPC. (19/05/2021).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE ABSOLVER:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sra. **CECILIA JANET MARTINEZ MENDOZA**, en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **Jirón Garcitaso de la Vega N° 378.**
- Autoridad de PAD : OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUAMAOS**
- Entidad : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma:  N° DNI: **26734335**
 Nombre: **Cecilia Janet Martínez Mendoza** Fecha: **21** / 05 / 2021 Hora: **9:05 a.m.**

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa, RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 100-2021-OGGRRHH -MPC. (5 Folios)

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).	
Recibido por:.....	DNI N°.....
Relación con el notificado:.....	Fecha:..... / 05 / 2021 hora <input type="text"/>
Firma.....	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/> Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/>	Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>
Observaciones:.....	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>	
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	
NOTIFICADOR:	
DNI N°: 26692902	
Observaciones:.....	
ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2021, el Sr..... notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....	
Ante tal situación se elaboro la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por..... se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR:	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:
MATERIAL DEL INMUEBLE :	N° DE PISOS:
COLOR DE INMUEBLE	/OTROS DETALLES
COLOR DE PUERTA	MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: 

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **9:05 a.m.** del **21** / 05 / 2021.

OBSERVACIONES:.....